

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0245, Verbal de petición de herencia de WILSON DAVID MEDINA contra FLOR MIREYA MEDINA GUTIERREZ y otros.

Vistas las diligencias que anteceden, se colige que quien tiene la competencia territorial para conocer del entuerto es la autoridad remisora, como pasa a explicarse:

Teniendo en cuenta que lo que se busca con la acción es que se rehaga la distribución de los bienes del extinto ciudadano ELADIO MEDINA HERNANDEZ, para que aquella seguidamente se rehaga incluyendo como heredero de aquel al hoy demandante, señor WILSON DAVID MEDINA BUITRAGO, tal objetivo primordial de la demanda propuesta es consonante con un debate sobre derechos reales.

Entonces, haciendo uso del criterio plasmado por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, en providencia del 28 de octubre de 2.022 signada por el Magistrado JAIME LONDOÑO SALAZAR (radicado No. 25000-22-13-000-2022-00461-00), se tiene que para determinar la competencia para conocer del entuerto se finca en el lugar se finca en el lugar donde se encuentran los bienes disputados o involucrados y no en el domicilio de los demandados. A dicho respecto, se transcribe:

Con ese fin y dados los argumentos que en su oportunidad esgrimieron las autoridades implicadas, es preciso mencionar que, de las pautas de competencia territorial descritas en el artículo 28 del C.G.P, la prevista en el numeral 1° constituye regla general, esto es, que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario es competente el juez del domicilio del demandado”*. Empero, tratándose de asuntos que involucren el ejercicio de un derecho real, conforme con lo reglado en el numeral 7° del comentado precepto, será competente de manera privativa el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Acerca del comentado fuero y su aplicación privativa se ha dicho que *“necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista a otro funcionario judicial ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la*

*correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.” (CSJ AC5658-2016, reiterado en AC 3884-2019)*

Y seguidamente el Superior refiere:

De acuerdo con el parámetro jurisprudencial descrito y vuelta de nuevo la mirada al caso concreto, se evidencia que lo aquí pretendido por la actora es, principalmente, hacer valer un derecho real, de donde se sigue sin dudas de que **la competencia para tramitar y decidir el asunto la ostenta el sentenciador del sitio donde se encuentra el inmueble que fue materia de la adjudicación a cuya invalidación aspira la promotora**, el que se corresponde con San Francisco de Sales, municipalidad en la que se encuentra el único bien implicado, siendo entonces de competencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta el conocimiento de la demanda, insístase, dada la prevalencia de tal factor de orden privativo.

(Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Es decir, de un lado, si se atiende al lugar de ubicación de varios de los bienes de la herencia que se busca redistribuir, (matrículas inmobiliarias Nos. 156-25365 y 156-72074), la competencia para asumir el conocimiento corresponde al Juzgado remitido.

Ahora, si se tiene en cuenta la regla general de competencia territorial de que trata el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, regla que determina que la competencia para conocer de procesos contenciosos se le abroga al juzgador del domicilio de los accionados y entendiéndose que no se inadmitió la acción por parte del Juzgado que repele asumir el conocimiento del entuerto, se ve sin dificultades que la gran mayoría de sus demandados tienen direcciones en ciertos lugares de la municipalidad de Facatativá, Cundinamarca, luego es allí donde debe atenderse la contención.

Huelga agregar que algunos de los accionados tienen residencia en la municipalidad de Nocaima, Cundinamarca, pero, atendiendo a que de otros de ellos se puede colegir que tienen como domicilio y residencia la localidad de Facatativá, Cundinamarca, conforme a la cláusula normativa invocada por el juez remitido, si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, será competente el Despacho que elija el promotor de la demanda. De lo que se sigue que habiendo sido

elegido el Juzgado remisor para tramitar el asunto, aquel se encuentra compelido a cumplir dicha tarea.

En las condiciones expuestas, se ordenará remitir de manera inmediata el asunto a su remisor a fin de que se sirva atender el proceso. Y en caso de que para aquel no sean de recibo las razones aquí expuestas, se planteará el correspondiente conflicto negativo de competencia ante el Superior.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Rechazar el conocimiento de la acción de la referencia.
2. Por Secretaría remítanse las diligencias de la referencia al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, Cundinamarca, a fin de que se sirva conocer de la actuación.
3. En caso de que no sean de recibo las razones expuestas para no asumir el asunto plasmadas en el actual proveído, se plantea el correspondiente conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia.
4. Por Secretaría procédase al cierre del expediente digital.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84cac671b0ad8ed6422b1e2f27689cb75fa54dc1d2a5c3ff0d6f5a639bd093a**

Documento generado en 26/12/2023 04:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>